

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113

Popayán, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutor 359

EXPEDIENTE No. 19001333300620210004400
DEMANDANTE: DARIO ALBERTO GUEVARA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor DARIO ALBERTO GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No. N°. 10.546.921 de Popayán abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 239805 del C. S. de la J, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando en nombre propio, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA a fin de que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos -Decreto 047 de 2015, Resolución N° 00002-01-2016, Resolución N° 00005-01-2017, Resolución N° 00054-01-2018, Resolución N° 14988-12-2018, Resolución N° 00004-01-2020, Resolución N° 02950-06-2020, Resolución N° 03832-08- 2020, Resolución N° 03833-08-2020, y Resolución N° 06344-12-2020.

A título de restablecimiento del derecho solicita DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO Medio de Control: NULIDAD - ARTÍCULO 137 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.) Demandante: DARIO ALBERTO GUEVARA – C.C. N° 10.546.921 N° 0047-01-2015 expedido en enero 23 de 2015- R LA NULIDAD PARCIAL DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 00002-01-2016 expedida en enero 04 de 2016- LA NULIDAD PARCIAL DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 00005-01-2017 expedida en enero 02 de 2017-LA NULIDAD PARCIAL DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 00054-01-2018 expedida en enero 03 de 2018- A NULIDAD PARCIAL DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 14988-12-2018 expedida en diciembre 31 de 2018- LA NULIDAD PARCIAL DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 00004-01-2020 expedida en enero 07 de 2020- LA NULIDAD PARCIAL DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 06344-12-2020 expedida en diciembre 31 de 2020. (FL. 1) del documento 02.

El Gobernador del Cauca, en ejercicio de las facultades especiales que le fueron otorgadas en el artículo 74 de la Ordenanza Departamental N° 193 de 2014, profirió el Decreto Departamental N° 0047-01-2015, a través del cual fijó las tarifas de las tasas y contribuciones por concepto de recuperación de los

costos por los servicios prestados por el Departamento del Cauca, que deben pagar, en salarios mínimos diarios y mensuales vigentes, los contribuyentes y usuarios para adelantar trámites ante la administración departamental para el año 2015. El Gobernador del Cauca, mediante Decreto Departamental N° 0047-01- 2015, delegó a la Secretaria de Hacienda Departamental, para que, mediante resoluciones, actualice las tarifas por “recuperación de los costos por los servicios prestados”, con base en el salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional para cada año. Para el efecto, se han expedido las siguientes: RESOLUCIÓN 00002- 01-2016, RESOLUCIÓN 00005-01-2017, RESOLUCIÓN 00054-01-2018, RESOLUCIÓN 14988-01-2018, RESOLUCIÓN 00004-01-2020, Y RESOLUCIÓN 06344-12-2020. (FLS.4-5) del documento 02.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA). No hay cuantía. No requiere agotar conciliación prejudicial.

Las pretensiones son claras y precisas (fls.1-4); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.4-5); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls. 6-20); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas (fls.20-21); se indican las direcciones para notificación (fls. 21-22).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, dado que la misma se puede presentar en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal a), por tratarse de una nulidad en los términos del artículo 137 de este Código.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda interpuesta por el señor, DARIO ALBERTO GUEVARA contra DEPARTAMENTO DEL CAUCA por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a los Representantes Legales DEPARTAMENTO DEL CAUCA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los

términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO. - Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEXTO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º de la presente providencia.

SEPTIMO. - Se reconoce DARIO ALBERTO GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.546.921 de Popayán, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 239805 del C. S. de la J., obrando en causa y nombre propio, en ejercicio del medio de control nulidad simple

NOVENO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica asesoriatributaria2009@hotmail.com de la parte accionante

EXPEDIENTE No. 19001333300620210004400
DEMANDANTE: DARIO ALBERTO GUEVARA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Claudia Varona Ortiz'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ